



Señor Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, la cual se encuentra debidamente radicada en Tyba.

Usiacurí, octubre 29 de 2021
El Secretario,

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURI, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado: 2021-00043
Demandante: MARY CLAUDIA MARQUEZ URUETA
Demandado: HENRY JUNIOR POLO VENTURA

Solicita la parte actora señora MARIA CLAUDIA MARQUEZ URUETA a través de apoderada judicial la doctora MIRIAN GÓMEZ GUTIERREZ, se libre mandamiento de pago en contra del señor HENRY JUNIOR POLO VENTURA, con fundamento en el acta de conciliación de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), surtida en la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí-Atlántico, aduciendo que el ejecutado no ha cumplido con los pagos acordados.

Que verificada el acta de comparecencia aportada como título ejecutivo, corresponde a la presentación personal que hicieran los señores HENRY JUNIOR POLO VENTURA y MARIA CLAUDIA MARQUEZ URUETA ante la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí el día 18 de febrero de 2021, para tratar asunto relacionado con la menor Anna Sofía Polo Márquez, la cual contempla en su resolutive los siguientes aspectos; Se determinó que la custodia la tiene la madre, el cuidado personal es compartido, la regulación de visita sin limitación alguna, determinan compartir gastos de vestuario, educación y salud, de igual manera se les ordena a los padres no ejercer maltrato en contra de la menor hija, finalizando con el envío de los padres al equipo interdisciplinario, no obstante no se indica obligación aceptada o impuesta al señor Henry Polo Ventura.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen e una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Por su parte el parágrafo 1º del artículo 1º de la ley 640 de 2001 señala:

ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...) (negrillas fuera de texto)

Por su parte, dispone el art. 430 del CGP que:

“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)”

Finalmente advierte el despacho, que el documento aportado por la ejecutante y que denomina acta de conciliación, no reúne los requisitos para ser cobrado ejecutivamente en contra del aquí ejecutado..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por el apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDIA MARQUEZ URUETA identificada con la C.C. No. 1.002.144.901, en contra del señor HENRY JUNIOR POLO VENTURA identificado con la C.C. No. 1.046.873.922, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvase la demanda y los traslados de la misma sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: Reconózcase a la doctora MIRIAN GÓMEZ GUTIERREZ como apoderada judicial de la señora MARIA CLAUDIA MARQUEZ URUETA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329c6f5285872b7fd28ed9f001bf5cff122193a9e1c04551582cd8cb9a30baa4

Documento generado en 29/10/2021 03:51:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**